Estimada área de informes,

Reciban un cordial saludo,

Para todos los fines pertinentes, comedidamente informo que el día 28 de febrero de 2025, fue radicada contestación de la demanda ante la JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del proceso que a continuación de describe:

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA:** | VERBAL SUMARIO. |
| **RADICADO:** | 11001400307620230092000. |
| **DEMANDANTE:** | SERGIO GALLEGO GOMEZ. |
| **DEMANDADOS:** | BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO |
| **CASE:** | DEMANDA DIRECTA. |

**HECHOS**

1. La señora Luz Elena Sánchez contrata Póliza de Seguro denominado Seguro Vital Hall Bancario que contemplaba los amparos seguro vital plus y seguro vital, el mencionado contrato de seguro tenía como beneficiario al señor Sergio Gallego.
2. Así mismo, la señora Luz Elena Sánchez adquirió la póliza No. 02 219 0000229860, e incluida en la póliza Colectiva de Seguro de Vida No. 052302000001 y también se le emitió Póliza de Vida Grupo Deudores Tarjeta de Crédito BBVA No. 052972000100.
3. La señora Luz Elena Sánchez Ortiz fallece el día 30 de noviembre de 2019.

**PRETENSIONES**

1. Reconocer la suma de $20.000.000 por concepto de indemnización por seguro de vida.
2. Se realice actualización del valor asegurado acorde con el IPC anual.
3. Pago de intereses moratorios a partir del mes siguiente a realizada la reclamación directa, es decir, desde el día 4 de abril del 2021.
4. Condena en costas.

**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como **REMOTA**, toda vez que se encuentran prescritas las acciones derivadas de los contratos de seguro.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., fue vinculada en virtud de tres pólizas de seguro, a saber: Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0003294390, Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. 02 219 0000229860, Póliza Vida Grupo Deudores Tarjetas de Crédito No. 052972000100. De las cuales, procedemos a referirnos:

* Frente a la Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0003294390, debe decirse que presta cobertura material. Sin embargo, no presta cobertura temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que, el hecho, esto es, el fallecimiento de la señora Luz Elena Sánchez Ortiz (30 de noviembre de 2019) ocurrió fuera de la delimitación temporal de la póliza, la cual fue formalizada el 29 de diciembre de 2011 y fue revocada el 28 de enero de 2017, es decir, 2 años y 10 meses antes del fallecimiento de la señora Sánchez. Frente a la cobertura material, debe indicarse que ampara la muerte de la tomadora en favor de su beneficiario, pretensión que se le endilga a la compañía de seguros.
* Frente a la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. 02 219 0000229860, cuyo beneficiario oneroso era el banco BBVA COLOMBIA S.A., presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que, Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. 02 219 0000229860 fue formalizada el día 31 de agosto de 2017 y revocada por mora el 09 de agosto de 2020, por lo que, para la fecha de los hechos, es decir, para el fallecimiento de la señora Luz Elena Sánchez (30 de noviembre de 2019), el contrato de seguro se encontraba vigente. Ahora bien, frente a la cobertura material debe indicarse que el contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. 02 219 0000229860 amparaba el riesgo de muerte de la señora Luz Elena Sánchez y dicha circunstancia es la que da base a la acción.
* Frente a la Póliza Vida Grupo Deudores Tarjetas de Crédito No. 052972000100, cuya asegurada es la señora Luz Elena Sánchez., presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que, Póliza Vida Grupo Deudores Tarjetas de Crédito No. 052972000100 estuvo vigente entre desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el 1 septiembre 2020, por lo que, para la fecha de los hechos, es decir, para el fallecimiento de la señora Luz Elena Sánchez (30 de noviembre de 2019), el contrato de seguro se encontraba vigente. Ahora bien, frente a la cobertura material debe indicarse que el contrato de seguro materializado en la Póliza Vida Grupo Deudores Tarjetas de Crédito No. 052972000100 amparaba el riesgo de muerte de la señora Luz Elena Sánchez y dicha circunstancia es la que da base a la acción.

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación de pago por parte de la compañía aseguradora, debe señalarse que las acciones derivadas de los contratos de seguro se encuentran prescritas en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Lo anterior, en consideración a que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a 2 años contados a partir del hecho que da base a la acción, esto es, el fallecimiento de la señora Luz Elena Sánchez. En otras palabras, debe advertirse que el hecho acaeció el 30 de noviembre de 2019, sin embargo, no fue sino hasta el 11 de mayo de 2023 que el accionante radicó la demanda solicitando judicialmente la activación de los aseguramientos expedidos por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Es decir, cuando ya había transcurrido el término bienal del artículo 1081 del Código de Comercio, aún si se toma en cuenta la interrupción del término con la radicación de la solicitud de indemnización del 2 de diciembre de 2019 y la suspensión de términos derivados de la emergencia sanitaria. Finalmente, debe considerarse que con la radicación de la demanda tampoco se interrumpió el término de prescripción en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, toda vez que la compañía aseguradora fue notificada del auto admisorio de la demanda 1 año, 4 meses y 24 días, luego de notificada dicha providencia por estados al extremo actor. Por lo anterior, es claro que con la demanda tampoco se pudo interrumpir el término prescriptivo y, en ese sentido se configuró la prescripción.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES**

Con base en los datos proporcionados, se procede a realizar la liquidación objetiva de las pretensiones, teniendo en cuenta el valor asegurado según la certificación remitida con los antecedentes del proceso (25 de febrero de 2025), más los intereses de mora causados desde el mes siguiente a la fecha de reclamación.

Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0003294390.

1. **Valor asegurado:** La suma de $23.181.500, que corresponde al amparo de VIDA (Muerte Natural o Accidental) de la Póliza de Seguro Vital Hall Bancario No. 02 208 0003294390.

1. **Intereses moratorios (Articulo 1080 Código de Comercio):** Los intereses se liquidaron a partir del 02 de enero de 2020 (un mes después de la fecha de reclamación), y hasta la fecha de presentación de este informe, causando la suma de $33.314.203.

Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. 02 219 0000229860.

1. **Valor asegurado:** La suma de $8.000.000, que corresponde al amparo de VIDA (Muerte por cualquier causa).
2. **Intereses moratorios (Articulo 1080 Código de Comercio):** Los intereses se liquidaron a partir del 02 de enero de 2020 (un mes después de la fecha de reclamación), y hasta la fecha de presentación de este informe, causando la suma de $11.496.824

En conclusión, la liquidación objetiva de las pretensiones, tomando en cuenta el valor asegurado según la última certificación y los intereses de mora acumulados desde el mes siguiente a la fecha de reclamación, asciende a la suma de **$75.992.527.**

Para los fines pertinentes, remito adjunto los siguientes documentos:

1. Contestación de la demanda y anexos.
2. Constancia de radicación.

Cordialmente;